



Resolución Sub Gerencial

Nº 198 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000054-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, levantada en contra de la empresa de transportes "EXPRESO SUPER VELOZ E.I.R.L" y la persona de CECILIO ILLA CHURA. El Informe Final de Instrucción Nº 217-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 28 de agosto de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 030-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 02), el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que, el día 31 de marzo de 2021 en el sector denominado PAMPA CAÑAHUAS; se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V0G-964 de propiedad y conducido por la persona de CECILIO ILLA CHURA con L.C. U01243905, CLASE y CATEGORIA AIIIC, cuyo origen fue JULIACA con destino a AREQUIPA; levantándose el Acta de Control Nº 000054-2021 (Fs. 01) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones del transportista, código **V.5 "Prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención de la COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente reglamento"** (Sic.), del anexo 04 de la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID -19 en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre, incorporado por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 016-2020-MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, con fecha 27 de abril de 2023, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre emite la Resolución Sub Gerencial Nº 114-2023-GRA/GRTC-SGTT por la cual declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, iniciado con el Acta de Control Nº 000054-2021 y dispone reiniciar el mismo en contra de CECILIO ILLA CHURA y la empresa de transportes "EXPRESO SUPER VELOZ E.I.R.L" (Fs. 08 a 10).

Que, en reiteradas oportunidades el encargado del área de fiscalización mediante los Informes Nº 060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 19 de mayo de 2022, Nº 101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 04 de julio de 2022, Nº 145-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 16 de agosto de 2022, Nº 218-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 12 de octubre de 2022, Nº 278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 18 de mayo de 2023, y el Nº 531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 26 de octubre de 2023, solicitó personal para inspectores de campo y gabinete; requerimientos que recién fueron atendidos hasta diciembre de 2023.

Que, conforme a los numerales 6.1 y 6.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC), que señalan: **"6.1. El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos (...)" "6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...)"** (Sic.) (Negrita añadida). Con lo cual, se determina que el documento que imputa cargos, en materia de transporte, es el Acta de Control.



Resolución Sub Gerencial

Nº 198 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, en esa línea, del contenido del Acta de Control Nº 000054-2021 (Fs. 01), se advierte que, ha identificado como presunta infractora a la empresa de transportes "EXPRESO SUPER VELOZ E.I.R.L."; sin embargo, de la búsqueda y revisión de la consulta vehicular virtual de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP se tiene que el vehículo intervenido, a la fecha de la inspección, era de propiedad de CECILIO ILLA CHURA. Con lo que, queda desvirtuado cualquier tipo de vínculo entre el vehículo de placa de rodaje Nº V0G-964 con la citada empresa de transportes.

Que, habiendo determinado lo anterior, el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS (en adelante; TUO de la LPAG), sobre el principio de tipicidad, ha precisado lo siguiente:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)" (Sic.) (Negrita añadida)

Que, aunado a ello, el Tribunal Constitucional ha indicado que, "(...) en mérito al principio de tipicidad, **la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa.** Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, **la conducta debe estar exactamente delimitada, sin indeterminaciones**, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos (...)" (Sic.) (Negrita añadida) [EXP. N.º 01873-2009-PA/TC, fundamento 12]

Que, en ese sentido, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 41º¹ del RNAT y el Anexo 04 de la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID -19 en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre, incorporado por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 016-2020-MTC, se tiene que la infracción **código V.5. recoge y describe la conducta infractora atribuible únicamente a la transportista** (empresa de transportes); mas no, hace referencia a las conductas ejercidas por conductores o propietarios no transportistas; por ello, **al no encontrarse previsto expreso, específico y delimitado dentro del precepto normativo de la citada infracción, el comportamiento** presuntamente ejercido, por el conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje Nº V0G-964, CECILIO ILLA CHURA, **deviene en atípico.**

Que, al amparo del principio de tipicidad, no se puede continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra del conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje Nº V0G-964, CECILIO ILLA CHURA, puesto que, no se le puede exigir el cumplimiento de una conducta que no se le ha sido especificada como de su obligatoriedad y, por ende, tampoco le acarrea sanción administrativa en su contra.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), tipicidad (1.4), verdad material (1.11) y de simplicidad (1.13) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº 27444; estando a lo

¹ Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista. El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado.



Resolución Sub Gerencial

Nº 198 -2024-GRA/GRTC-SGTT



señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC; y, conforme al Informe Final de Instrucción Nº 217-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, al Informe Nº 520-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD de CECILIO ILLA CHURA, conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje Nº V0G-964; conforme por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, que se inició con el Acta de Control Nº 000054–2021, conforme lo dispuesto el numeral 10.5 del artículo 10º del D.S. Nº 004-2020-MTC.

ARTICULO TERCERO. – Encargar a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre notificación, la notificación de la presente resolución a CECILIO ILLA CHURA, conforme a las formalidades del artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

10 SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre